



Vistos para resolver los autos del juicio de amparo indirecto ***** promovido por *****, en su carácter de representante legal de *****

 ***, contra actos de la **Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Nanchital, Veracruz**; y,

RESULTANDO:

Primero. Presentación de la demanda. Por escrito recibido el diecisiete de junio de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, posteriormente turnado en la misma fecha a este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz *****, en su carácter de representante legal de *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto y autoridad que a continuación se precisan:

Autoridad responsable:

✓ Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Nanchital, Veracruz.

Acto reclamado:

✓ “La falta de respuesta fundada, motivada y congruente con las peticiones que le formularon por escrito y que fue recibido el día 4 de diciembre de 2014, así como su falta de notificación”.

La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como garantía violada, la contenida en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Admisión de la demanda. De la integración del expediente de amparo, se advierte que la demanda se admitió a trámite mediante auto de dieciocho de junio de dos mil quince; se recibió el informe justificado de la autoridad señalada como responsable; se dio la intervención que corresponde al fiscal adscrito, quien no formuló pedimento; se señaló fecha para celebrar la audiencia constitucional, la que previo diferimiento, tuvo verificativo en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, por así disponerlo los artículos 1°, 104, fracción II y 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 48 y 107 de la Ley de Amparo; 48, 49, 54, fracción II y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos Primero, fracción X, Segundo, fracción X, Tercero, fracción X y Cuarto fracción X, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, jurisdicción



territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año pasado, y el acuerdo modificatorio 8/2013 difundido en el propio medio oficial el veintiocho de febrero siguiente, toda vez que se está en presencia de un acto atribuible a una autoridad ejecutora cuya residencia se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado.

Segundo. Precisión del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el acto reclamado en esta instancia lo constituye:

- ∇ La omisión por parte del Ayuntamiento responsable en dar respuesta al ocurso presentado por la impetrante el cuatro de diciembre de dos mil catorce.

Tercero. Certeza del acto reclamado. La **Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Nanchital, Veracruz**, al rendir su respectivo informe con justificación **negó** la existencia del acto que se le atribuye en esta vía.

Sin embargo, dicha negativa queda desvirtuada en autos, pues la parte impetrante ofreció como prueba para acreditar su dicho el original del acuse de recibo del escrito de cuatro de diciembre de dos mil catorce, en el que se aprecia el sello de recibido por parte del Ayuntamiento responsable (foja 9 de autos).

Documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2, pues prueba los hechos en él contenidos, en el caso concreto, la petición formulada al referido Ayuntamiento responsable.

Al efecto, la autoridad responsable **Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Nanchital, Veracruz**, solicitó el sobreseimiento del juicio, en virtud de que el acto reclamado consistente en la omisión de dar respuesta al escrito de solicitud presentado en sus oficinas el cuatro de diciembre pasado, a su juicio, es inexistente.

Refiere la representante de dicho organismo que nunca se recibió en sus oficinas petición alguna a nombre _____ de

***** y/o

Lo cual, a decir de la mencionada Presidenta Municipal se acredita con el auto de radicación del presente juicio en el que literalmente se estableció:

*“(...) Con fundamento en los artículos 2, 33, 35, 37, 107, 108, 110 y 112 de la Ley de Amparo se admite la demanda que promueve ***** y/o ***** , personalidad que acredita según instrumentos*



notariales cuarenta y cinco mil setecientos setenta y uno de once de febrero de dos mil catorce y el diverso cuarenta y cinco mil novecientos siete de doce de marzo de dos mil catorce (...)"

Asimismo, manifestó la responsable que de los instrumentos notariales con los que se tuvo por demostrada la personalidad de la promovente se advierte que ésta compareció como representante legal de la moral

***** y/o

Por lo que, sostuvo la responsable, ante sus oficinas, no se recibió escrito alguno con esas denominaciones.

Finalmente, señaló la autoridad que no puede tenerse por cierto el acto reclamado tomando en cuenta el acuse de recibo del ocurso de mérito, pues éste, si bien fue signado por *****, lo cierto es que lo hizo en representación de ***** y no en representación de las denominaciones citadas en el párrafo que antecede.

Por ello, este juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción IV, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el suscrito operador jurídico estima que en el presente asunto el acto reclamado consistente

en la omisión de dar respuesta a una petición, contrario a lo precisado por la autoridad responsable, sí está acreditado.

Lo expuesto es así, pues contrario a lo alegado por la Presidenta Municipal responsable, la omisión combatida a través de este amparo sí se encuentra acreditada en autos, pues como se dijo en el considerando que antecede, ello se demuestra con el original del acuse de recibo del escrito de cuatro de diciembre de dos mil catorce, en el que se aprecia el sello de recibido por parte del Ayuntamiento responsable (foja 9 de autos).

Documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2, pues prueba los hechos en él contenidos, en el caso concreto, la petición formulada al referido Ayuntamiento responsable, aunado a que tal probanza fue ofrecida en original, misma en la que obra en la parte superior izquierda el sello de recibido de la Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Nanchital, Veracruz.

Sin que pase desapercibido para este resolutor lo que aduce la responsable en el sentido de que nos encontramos en presencia de dos personas morales distintas, pues la petición fue formulada por el ***** y el presente juicio se promueve en representación de



***** , toda vez que quien esto hoy analiza estima que se trata de simples errores mecanográficos en la cita del nombre de la moral ahora impetrante de garantías, lo cual no imposibilita el estudio de este asunto, aunado a que obra el acta constitutiva del referido comité, que demuestra con claridad de qué persona moral se trata.

Máxime que como se dijo en párrafos que anteceden la omisión combatida sí existe pues ello se corroboró del acuse de recibo del multicitado curso, de ahí que no se actualice un motivo de sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado.

Cuarto. Causales de improcedencia. Las partes en el presente juicio de amparo, no plantearon causal de improcedencia que atender; ni este juzgador advierte de oficio que se actualice alguna de las contempladas por el artículo 61 de la Ley de Amparo.

Sin que sea necesario transcribir los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, en virtud de que ello no es una obligación, ni se advierte que con tal omisión se afecte la defensa de las partes.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, Tomo XXXI, Mayo 2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales” del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Quinto. Estudio de fondo. Resultan fundados los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa; razón por la cual se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal.

Sin que sea necesario transcribir los conceptos de violación hechos valer en este asunto, dado que ello no es una obligación, aunado a que con tal omisión no se afecta la defensa de las partes.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, Tomo XXXI, Mayo 2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”,



del título primero “Reglas Generales” del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Entonces, tenemos que la quejosa expone, en esencia, que el acto reclamado es violatorio de la garantía prevista en el artículo 8 Constitucional, ya que la autoridad responsable no se ha pronunciado, respecto de lo solicitado por escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil catorce.

En ese tenor, le asiste la razón a la impetrante de garantías puesto que de autos se aprecia que el derecho inmerso en el acto que se estudia no fue atendido, y como se adelantó habrá de concederse el amparo solicitado.

Se llega a la anterior conclusión, dado que el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 8°.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y

respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al petionario."

Del precepto transcrito, se colige que toda autoridad ante la cual algún gobernado realice por escrito cualquier tipo de solicitud, siempre que sea de manera pacífica y respetuosa, tiene la obligación de dar una respuesta congruente por escrito y, además, hacer del conocimiento del interesado en breve término el resultado de su petición; entendiendo por "congruente" que la respuesta relativa debe hacerse atendiendo a lo efectivamente planteado, sin omisión de alguna cuestión y sin consideraciones contrarias entre sí y por "breve término", el intervalo de tiempo en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición.

En efecto, el derecho de petición contiene dos obligaciones por parte de las autoridades, a saber, dar respuesta por escrito a la petición de los particulares y hacerla de su conocimiento en breve término, tal y como se desprende de la tesis cuyo rubro y texto señalan:

"PETICIÓN, DERECHO DE. NOTIFICACIONES QUE DEBEN HACERSE DE LOS ACUERDOS QUE RECAEN A LAS SOLICITUDES. SU PRUEBA. El amparo que se pide porque la autoridad responsable no proveyó y contestó determinada solicitud, debe concederse al quejoso, aunque dicha responsable acredite con un anexo de su informe que proveyó a ese escrito, si no demuestra haber notificado el proveído o acuerdo que al respecto hubiere dictado, y no es de considerarse que la falta de aquella notificación se subsana con el informe justificado, en virtud de que no existe algún precepto legal que autorice a las



autoridades responsables a reparar la violación de garantías en que incurran, mediante tal informe. Por tanto, el artículo 8o. constitucional debe cumplirse no sólo proveyendo el escrito o solicitud respectivo, sino también haciendo conocer el proveído personalmente y en breve término, al interesado para que a partir de esa fecha pueda hacer valer las defensas que considere oportunas.¹ (Lo subrayado es propio).

De igual forma resulta aplicable, la tesis de rubro y texto que expresamente establecen:

“PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.”²

También robustece la consideración anterior, la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

¹ tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 37, tomo, Tomo 62 Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

² tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 127, Tomo 205-216, tercera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

“PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIÓ A CONOCER AL PETICIONARIO. La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y de que se hizo del conocimiento del petionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de probar un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación.³”

En consecuencia, si de la constancia que obra en original agregada al expediente en que se actúa (foja 9 y 10), se observa un escrito signado, por la representante de _____ la _____ quejosa ***** , dirigido a la: “C. ***** *Presidenta Municipal Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz*”, y sellado de recibido por el Ayuntamiento Constitucional de dicha localidad, el día cuatro de diciembre de dos mil catorce, en donde solicitó, entre otras cosas, procediera a clausurar toda actividad que se estuviera llevando a cabo en la citada estación de servicio, ello en cumplimiento a la resolución dictada en el incidente en revisión administrativo ***** , por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Así las cosas, tenemos que la autoridad responsable *Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Nanchital, Veracruz*, simplemente no proveyó sobre la petición en comento, ya que no obra

³ jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 86, Tomo III, del Apéndice de 1995, Parte SCJN, Sexta Época.



constancia alguna que indique lo contrario, por lo que se estima transgredido el derecho fundamental sobre el cual se acude en esta instancia a solicitar su protección.

Bajo el anterior contexto, se concluye que a la solicitud de la quejosa, debió recaer una respuesta por escrito y dársele a conocer en un tiempo razonable, hecho que en la especie no aconteció, pues tal escrito se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de diciembre de dos mil catorce, y a consideración del suscrito, al día de la presentación de la demanda (diecisiete de junio de la anualidad en curso), transcurrió un tiempo razonable <poco más de seis meses> para dar respuesta a dicha petición, sin que ello hubiese acontecido, inclusive a la fecha en que se emite este fallo constitucional.

En el entendido de que corresponde al Juez de Distrito que conozca del amparo indirecto promovido por la violación al derecho constitucional de petición, calificar el “breve término” que tutela el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera congruente con la naturaleza de la petición formulada en cada caso concreto.

Por tanto, en el caso se advierte que la autoridad responsable dejó de cumplir con los requisitos formales citados, pues de autos no se advierte de forma alguna, que hubiese emitido una respuesta acorde a lo solicitado por el peticionario de garantías y, menos aún, que ésta se haya hecho de su conocimiento, por medio de notificación personal y, en esa medida, resulta evidente

que la autoridad responsable no da cabal cumplimiento a los requisitos contenidos en el derecho fundamental tutelado por el artículo 8 de la Carta Magna, en perjuicio de la parte quejosa.

Sexto. Decisión. En las relatadas consideraciones, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la justicia federal a *********, en su carácter de representante legal de ********* *********, para el efecto de que la autoridad responsable:

a) Emita una respuesta completa por escrito en el sentido que corresponda respecto al recurso recibido en la dependencia a su cargo, el día cuatro de diciembre de dos mil catorce, en donde el impetrante de amparo *********, en su carácter de representante legal de ********* *********, solicitó, entre otras cosas, procediera a clausurar toda actividad que se estuviera llevando a cabo en la citada estación de servicio, ello en cumplimiento a la resolución dictada en el incidente en revisión administrativo *********, por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en esta ciudad.

b) En la inteligencia de que si la materia de la petición en comento atañe a la competencia o atribuciones de diversa área dependiente de la administración que está a su cargo, deberá constreñir al titular de esa sección que proceda a dar cabal respuesta a la solicitud de la quejosa, y se la dé a conocer, en breve término.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73 a 76, 107, fracción V y 217, y demás relativos de la Ley de Amparo, se



RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a *********, en su carácter de representante legal de *********, *********, contra el acto que reclamó de la autoridad responsable señalada en el considerando **tercero**, por las razones precisadas en el diverso **quinto** de este fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Mario Fernando Gallegos León**, Juez Noveno de Distrito en el Estado, quien actúa con la presencia del Secretario licenciado **Oscar Sánchez Domínguez** que autoriza, hasta el día de hoy **veintidós de septiembre de dos mil quince**, por así permitirlo las labores de este Juzgado de Distrito. Doy fe.

El licenciado(a) Áscar Sánchez Domínguez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Sentencia Versión Pública